

SECRETARÍA: Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que se encuentra el proceso para resolver acerca de su admisión. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden **SECRETARÍA**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00029-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO MORENO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor CESAR AUGUSTO MORENO ROJAS, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” entidad pública representada legalmente su director o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor CESAR AUGUSTO MORENO ROJAS, mediante apoderado, presenta demanda mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°00003854 del 11 de abril de 2011 emanada del ISS y el acto ficto o presunto por medio del cual el I.S.S Seccional Atlántico la petición presentada por el demandante a través de su apoderado el día 21 de marzo de 2012.

Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014 este despacho, al observar que la petición presentada por el demandante ante el ISS la cual da producto al acto ficto por la no respuesta de esta entidad a la misma no se encontraba recibida, se ordena en el numeral primero de dicha providencia lo siguiente:

"1.PRIMERO: Oficiar al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y/o ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que remitiera lo siguiente:

- certificación donde conste si el derecho presentado por el doctor Luis Alberto Arciniegas en nombre del señor Cesar Augusto Moreno Rojas, fue recibido en sus dependencias; en caso de ser negativo, si la firma que aparece recibiendo el poder, es de una funcionaria o exfuncionaria de dichas entidades, para lo cual se anexará copia de los folios 29 a 37 que reposan en el expediente a dicho oficio."

En vista que el ISS no daba respuesta y COLPENSIONES al contestar mediante oficio recibido en este despacho el 05 de junio de 2014 nos manifiestan que no tienen información suficiente para brindarnos respuesta, se ordena a través de auto de fecha 05 de agosto de 2014 se ordena requerir a dichas entidades enviando documentos y explicándose de forma detallada la información solicitada, hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna de estas entidades; por lo que se hace necesario en aras de garantizar los derechos fundamentales del actor entrar a estudiar la admisión de la demanda.

2.

CONSIDERACIONES

Como quiera que a la fecha no se pudo determinar si la petición que manifiesta el actor fue presentada a través de su apoderado el día 21 de marzo de 2012, ante las dependencias del ISS, fue recibida en esta entidad o si la firma que aparece en el poder que fue acompañado con la petición a folio 29 del expediente es de un funcionario o ex funcionaria del ISS, y en aras de garantizar los derechos fundamentales al acto al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en armonía con el principio de la buena fe, por lo que se tendrá como cierto lo dicho por el actor. Se entra a estudiar los requisitos para la admisión de la demanda.

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°00003854 del 11 de abril de 2011 emanada del ISS y el acto ficto o presunto por medio del cual el I.S.S Seccional Atlántico niega lo solicitado por el actor en petición presentada a través de su apoderado el día 21 de marzo de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el domicilio del demandante y el último lugar donde prestó sus servicios; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, podrá ser presentado en cualquier tiempo, ya que no necesita atender término de caducidad, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y los actos productos del silencio administrativo ficto, tal como lo establece el artículo 164 numerales c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues al ser una prestación periódica, puede la demanda presentarse en cualquier tiempo.

4.- En lo referente al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, no se agotó por ser los derechos laborales de carácter indiscutibles, ciertos e irrenunciables, por lo tanto no aplica dicho requisito de procedibilidad.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor Luis Alberto Manotas Arciniegas, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 1.100.682.358 y tarjeta Profesional N° 176.183 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v